

PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL ORDEN LOCAL

El antecedente de más relevancia en el desarrollo de esta doctrina es el pensamiento aristotélico surgido del análisis de los textos constitucionales de su tiempo, diferenciando las funciones del Estado y sugiriendo que legislar, administrar y juzgar se hiciera a través de distintas instituciones. En este sentido, en “La Política” se afirma la existencia de tres elementos en todas las constituciones, los cuales se deben armonizar para que el gobierno funcione correctamente (Villanueva, 2014, p. 150).

Bajo esta premisa, la división de poderes se trata, como lo afirmó Locke, de limitar al poder. Es decir, esta división se debe entender como la primordial limitación interna de los poderes públicos de los Estados, complementándose en la limitación externa que significan las garantías individuales (2014, p. 125-123).

En el Estado mexicano, la división de poderes se consagró por primera vez en la Constitución Federal de 1824 (p. 162). Desde entonces se dispuso que el Supremo Poder de la Federación se dividiera para su ejercicio en: Legislativo (depositado en un Congreso General bicameral), Ejecutivo (depositado en un solo individuo) y Judicial (depositado en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito).

Actualmente, la Carta Magna de 1917 consagra este principio en el artículo 49:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Como se puede observar, desde la redacción de 1824, el Supremo Poder de la Federación es uno solo. No obstante es el ejercicio de este, el que llevan a cabo el Poder Legislativo, a través de los 500 diputados y 128 senadores del Congreso de la Unión; el Poder Ejecutivo a través del presidente de la República y la administración pública federal; y el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

En relación a lo anterior, el artículo 41 constitucional menciona en su primer párrafo que la soberanía es ejercida por el pueblo a través de los Poderes de la Unión en cuanto a la competencia de estos. De igual forma, la soberanía se ejerce por medio de los poderes de las entidades federativas en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en términos de lo que establece la Constitución Federal y las constituciones locales, las cuales no podrán contravenir lo que estipula el Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 116 constitucional establece que el poder público de las entidades federativas se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; al tiempo de señalar que no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. En este sentido, este dispositivo desarrolla los preceptos que se tienen

qué observar por los estados de la República para la conformación de sus poderes.

En este mismo orden de ideas, el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza acorde al mandato constitucional establece que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esto implica la imposibilidad de que se reúnan estos poderes, o dos de ellos, en una persona o corporación.

Referencias:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

Villanueva, L. (2014). La división de poderes: teoría y realidad. En Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales. (H. Vázquez, Coord.), pp. 149-186. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bju/detalle-libro/3634-catedra-nacional-de-derecho-jorge-carpizo-reflexiones-constitucionales>